

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Septiembre 16 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de La Rama Judicial que la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1197** **RADICACION No 2021-00415**

Palmira, dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la adolescente ISABELLA LOPEZ LOPEZ, promovida mediante apoderada judicial por la señora CAROLINA LOPEZ SALCEDO, en contra del señor RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No hay claridad del lugar de domicilio de la demandante y la adolescente, toda vez que el poder autenticado del 2 de septiembre de 2021 en la Notaria 21 de Cali, se menciona como lugar de domicilio y residencia la ciudad de Cali con su respectiva dirección, al tanto que en la parte proemial de la demanda se dice que la señora LOPEZ SALCEDO es vecina de Palmira.
2. En el acápite de la "PETICION", no se determina el país, la ciudad y la dirección al que va a viajar la menor de edad, como la fecha de regreso, pues de acuerdo a los hechos se desprende que el motivo del viaje es porque al abuelo materno de la adolescente le van a practicar una cirugía de alta complejidad. (Art. 82-4 C.G.P.)
3. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto (Art. 90-7)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial para efectos de esta providencia.

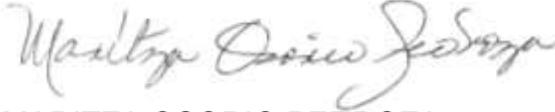
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada. Así mismo se advierte que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ identificada con C.C. No 31.153.870 con T.P. 61.455 del C.S.J, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 17 de 2021**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Promiscuo 002 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b0a4363d86fc91242c43a673ce21fefa57eae24c12f05025fa30355155948d**

Documento generado en 16/09/2021 12:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**